

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 062

(01 ABR 2022)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, la sustracción definitiva de 7 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto *“Conjunto campestre Los Robles”* en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, el mencionado acto administrativo impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 2.- MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, seleccionará un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía y equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que desarrollará un Plan de Restauración previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 3- En el término máximo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, presentará para aprobación de esta Dirección el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1.- El área seleccionada deberá ser concertada con la autoridad ambiental o territorial competente, atendiendo por lo menos uno de los siguientes criterios:

- 1. Estar priorizada para la restauración por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Estar ubicada en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en suelos de protección identificados en el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.*

42

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

Parágrafo 2.- Para acreditar el cumplimiento de la obligación de seleccionar el área en la que se llevarán a cabo las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA presentará ante esta Dirección la siguiente información:

- a. Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Justificación de selección del área
- c. Indicar si el área seleccionada es de naturaleza pública o privada.
- d. Indicar el modo de compensación escogido, de acuerdo con el la parte motiva del presente acto administrativo.
- e. Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación. Respecto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima; respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la autoridad ambiental o territorial competente.

Parágrafo 3.- El incumplimiento en las obligaciones de seleccionar un área para compensar la sustracción definitiva efectuada, derivará en el consecuente incumplimiento de las obligaciones de presentar e implementar el respectivo Plan de Restauración.

Artículo 4. PLAN DE RESTAURACIÓN. En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se apruebe el área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, presentará el Plan de Restauración a ejecutar. Dicho plan deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- b. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- c. Identificar los disturbios presentes en el área.
- d. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- f. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt- IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- g. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro (4) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- h. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, en caso que el modo seleccionado sea la compraventa. Debe considerar que, finalizado el proceso de restauración, el titular de la sustracción deberá entregar soportes documentales en los que conste la entrega del área a dicha autoridad.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

Parágrafo 1.- La implementación del Plan de Restauración deberá iniciarse a más tardar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2.- El Plan de Restauración deberá ser ejecutado de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.

Parágrafo 3.- Las medidas de compensación deberán formularse y desarrollarse de conformidad con los criterios para la restauración del área, definidos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se apruebe el Plan de Restauración, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA allegará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance. Estos informes serán presentados mientras el plan se encuentre en ejecución.

Artículo 6.- La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación.

Artículo 7.- La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA deberá obtener los respectivos actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 8.- La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto, que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas".

Que la Resolución 390 de 2020 fue notificada el día 24 de abril de 2020 y quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2021, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno. Así mismo, fue publicada en la página web de esta Entidad.

Que, mediante el radicado No. 24457 del 25 de agosto de 2020, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA allegó:

- 1) Copia del radicado 2020PQR00007670 del 30 de abril de 2020, por medio del cual solicitó a la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito identificar predios que cumplan con los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020 e informó que las veredas de este municipio que se superponen con las Reserva Forestal de la Amazonía son Cabaña Venecia, La Reserva, Alto Buena Vista, El Triunfo, Santa Rita, Charguayaco, Costa Rica, Laureles, Paraíso Charguayaco, Palmarito, Honda Porvenir, El Macal, El Higuérón, El Terminal y/o Aguablanca;
- 2) Copia del radicado 2020CS016870-1 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito manifestó que "... las veredas objeto de intervención que ustedes sugieren corresponden al DRMI Serranía de Peñas Blancas y al Parque Municipal Serranía Peñas Blancas, con un número importante de áreas de Reserva Natural, la mayoría de ellas con cobertura boscosa o rastrojo alto, por lo cual se dificulta la disponibilidad de 7 hectáreas concentradas y sin cobertura en la cual se pueda adelantar dicha restauración... [y que] se hace indispensable concertar una reunión de trabajo..."y
- 3) Copia de un oficio del 21 de agosto de 2020, por medio del cual la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo -OAGR- del municipio de Pitalito certificó que la titular de las obligaciones ha gestionado, ante el ente territorial, la concertación

MT

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

de áreas en las que se puedan implementar las medidas de compensación impuestas por la sustracción definitiva efectuada. Así mismo señaló que, por los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID 19, las acciones concomitantes al proceso de articulación no han logrado surtir el respectivo trámite. Así mismo, solicitó prorrogar por tres (3) meses, el plazo previsto en el artículo 3 de la Resolución 390 de 2020.

Que, por medio del radicado No. 35059 del 03 de noviembre de 2020, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA presentó el documento denominado "Plan de Restauración en el marco de la Resolución No. 0390 de 2020."

Que, mediante los radicados No. 02871 del 29 de enero de 2021, 09391 del 18 de marzo de 2021, 13326 del 22 de abril de 2021 y 17179 del 20 de mayo de 2021, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA solicitó información referente a la evaluación de su propuesta de compensación.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes pronunciamientos:

1. Auto No. 155 del 2 de agosto de 2021: 1. Negó prórroga para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 3 de la Resolución 390 de 2020, 2. Requerir el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020, 3. Informar que se podrá dar cumplimiento anticipado a la obligación prevista en el artículo 4º de la Resolución 390 de 2020, mediante la presentación del Plan de Restauración diseñado para el área que sea precisamente seleccionada, 4. Reiterar que de acuerdo con el artículo 6º de la Resolución 390 de 2020, debe informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación, 5. Requerir para que de acuerdo con el artículo 7º de la Resolución 390 de 2020, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto "Conjunto campestre Los Robles" y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente.

Que la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA a través de radicado No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021, presentó información en el marco de los requerimientos del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Concepto Técnico 141 del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual evaluó la información presentada por medio de los radicados No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021.

Que, del referido concepto técnico, se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 440 en el marco del proyecto "Conjunto campestre Los Robles", se describe el estado de las obligaciones establecidas a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA en la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 por la sustracción definitiva de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440”

Es de precisar que las obligaciones del artículo 5°, no tendrán seguimiento dentro de esta vigencia toda vez que está supeditado a la aprobación del área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación y al inicio del mismo.

CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0390 DEL 22 DE ABRIL DE 2020		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 Ejecutoria del 12 de mayo de 2020 Artículo 2.- MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, seleccionará un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía y equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que desarrollará un Plan de Restauración previamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021 Ejecutoria el 04 de agosto de 2021 Artículo 1. Negar solicitud de prórroga para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 3° de la Resolución 390 de 202, presentada por la señora OLGA LUCIA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376. Artículo 2.- Requerir a la señora OLGA LUCIA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, para que dé cumplimiento del artículo 3° de la Resolución 390 de 2020, en el término improrrogable de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: a. Localización exacta del área de 7 ha precisamente seleccionada para implementar las medidas de compensación, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono (shape files con bases de datos, con origen CTM 12 – Resolución 471 del 14 de mayo de 2020) (...) b. Justificación de selección del área para implementar las medidas de compensación. Deberá sustentar y explicar detalladamente cuál de los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020 fue tenido en cuenta para la selección precisa del área a restaurar. c. indicar si el área precisamente seleccionada es de naturaleza pública o privada. Para acreditar la naturaleza del predio o los predios seleccionados, allegará el o los certificados de tradición y libertad. d. indicar el modo de compensación escogido, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución 390 de 2020. e. Soportes documentales que fundamentan la viabilidad del aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros) f. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación. Respecto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima; respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas	En seguimiento En seguimiento

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440”

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0390 DEL 22 DE ABRIL DE 2020		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición). g. Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la autoridad ambiental o territorial competente. Parágrafo 3.- El incumplimiento en las obligaciones de seleccionar un área para compensar la sustracción definitiva efectuada, derivará en el consecuente incumplimiento de las obligaciones de presentar e implementar el respectivo Plan de Restauración.	f. Evaluación física y biótica del estado actual del área precisamente seleccionada para la compensación. Respecto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas presentes, indicando descripción de la estructura, composición – Índices de riqueza y diversidad – Índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de diversidad y composición) g. Soportes documentales emitidos o suscritos por la autoridad ambiental o territorial competente, en donde evidencie que el área precisamente seleccionada fue objeto de concertación.	
Artículo 4. PLAN DE RESTAURACIÓN. En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se apruebe el área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, presentará el Plan de Restauración a ejecutar. Dicho plan deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos: a. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza. b. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan. c. Identificar los disturbios presentes en el área. d. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo. e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. f. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt/AvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres". g. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro (4) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS. h. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada, en caso que el modo seleccionado sea la compraventa. Debe considerar que, finalizado el proceso de restauración, el titular de la sustracción deberá entregar	Artículo 2.- Informar a la señora OLGA LUCIA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, que podrá dar cumplimiento anticipado a la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 390 de 2020, mediante el Plan de Restauración diseñado para el área que se precisamente seleccionada	N/A

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440”

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0390 DEL 22 DE ABRIL DE 2020		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
soportes documentales en los que conste la entrega del área a dicha autoridad. Parágrafo 1.- La implementación del Plan de Restauración deberá iniciarse a más tardar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe. Parágrafo 2.- El Plan de Restauración deberá ser ejecutado de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección. Parágrafo 3.- Las medidas de compensación deberán formularse y desarrollarse de conformidad con los criterios para la restauración del área, definidos en la parte motiva del presente acto administrativo.		
ARTICULO 5. – Una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se apruebe el Plan de Restauración, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA- allegará informes semestrales que den cuenta de su estado de avance. Estos informes serán presentados mientras el plan se encuentre en ejecución.	N/A	N/A
Artículo 6.- La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación.	Artículo 3.- Reiterar a la señora OLGA LUCIA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, que de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución 390 de 2020, debe informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del proyecto con al menos quince (15) días de antelación.	En seguimiento
Artículo 7.- La señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.	Artículo 4.- Requerir a la señora OLGA LUCIA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376, para que de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución 390 de 2020, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto “Conjunto campestre Los Robles” y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística vigente	En seguimiento

Conforme con el anterior análisis del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA.

De forma previa es de señalar que, el Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, el cual realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, listó los artículos repitiendo por error involuntario la numeración del artículo 2.

ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS COMO “CONTINUAN EN SEGUIMIENTO”

Respecto al artículo 2° y 3° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020:

En ocasión a la sustracción de siete (7) hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, está cartera ministerial dispuso realizar en el artículo 2 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, una compensación en un área equivalente a la sustraída dentro de la señalada reserva a fin de desarrollar el respectivo Plan de Restauración que fuese previamente aprobado, mientras que en su artículo 3, precisó las condiciones que debía tener presente en la selección y la información que debía ser allegada para acreditar el cumplimiento de la misma.

Art

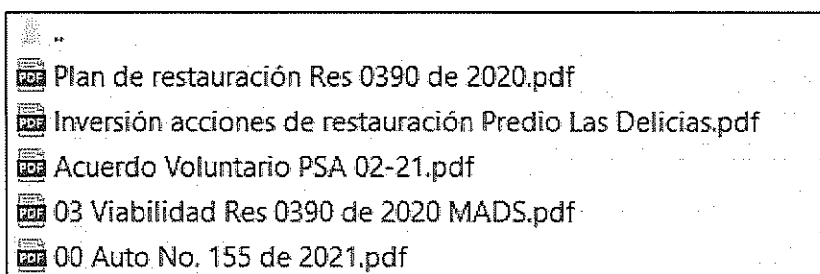
"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

En este sentido, mediante radicado No. 1-2020-35059 del 03 de noviembre de 2020, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, señaló la selección de 3 áreas discontinuas cuya sumatoria es equivalente en extensión a la sustraída, inmersas en el Parque Natural Municipal Serranía de Peñas Blancas, incluido en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Peñas Blancas, información que fue evaluada a través del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2020, en el cual en su parte motiva señaló que era necesario contar con información cartográfica de las áreas seleccionadas con forma que pudiese "(...) corroborarse la ubicación y extensión de las mismas (...)".

Si bien, mediante radicado No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021, se allega nueva información por parte de la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, se evidencia que realizó un cambio en la selección del área para llevar a cabo la mediatización de compensación, encontrando actualmente la selección de un único predio, denominado Las Delicias, el cual señala se encuentra al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia, ubicado en límites de las veredas Aguas Claras y Camenzo, jurisdicción del municipio de Timaná, departamento del Huila, que a su vez está dentro del Parque Natural Municipal de Timaná y el Distrito de Manejo Integrado Serranía Peñas Blancas.

A fin de verificar la ubicación y extensión del área se intentó proyectar las coordenadas relacionadas en tabla 1 del documento técnico allegado, sin embargo, el formato que tienen no se ajusta a ningún sistema de coordenadas oficial; de igual manera, aunque de forma expresa menciona la existencia de un shape, revisados los anexos del radicado No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021, el cual fue remitido a través de la plataforma de correo electrónico de la entidad, no se encuentra adjunto tal soporte, como se puede evidenciar en el Figura 3.1.

Figura 3.1. Relación de documentación allegada mediante radicado No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021



Fuente. MADS, 2021

Sumado a lo anterior, a partir de la verificación de las figuras relacionadas en el documento, se evidencia que:

Bajo dicha premisa, teniendo en cuenta que no se tiene el respectivo soporte cartográfico (coordenadas con origen único CTM 12 y shape files) que permita corroborar aspectos de ubicación y superficie de las áreas propuestas, no es posible verificar que el área cumpla con las especificaciones de artículo 2 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, cumplimiento que su vez está vinculado con las disposiciones del literal a. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal a, del párrafo 2 del artículo 3 de Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020.

Ahora bien, respecto a la selección del área, precisa que el predio "Las Delicias" es propiedad de la Alcaldía del municipio de Timaná y al estar inmerso en el Parque Natural Municipal de Timaná y del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas, está per se asociado a los objetivos de conservación y protección de dichas áreas.

Según el "Plan de Desarrollo 2020-2023 Pacto por Timaná", las áreas del Parque Municipal Timaná, están destinada a preservar, proteger y restaurar los sectores en los que se encuentran localizadas las microcuencas de las quebradas Camenzo, la Candela y Balseros, de cuyas fuentes se surten varios acueductos veredales de la región; a su vez la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, declaró una de las áreas de principal objeto de conservación para el municipio de Timaná el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blanca.

Evidenciando así, cumple con el criterios definido en el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, de estar ubicada en cuencas abastecedoras de acueductos veredales y a su vez da alcance a lo requerido en el reiterado en el literal b. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

en el marco del literal b., del párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021, No obstante, como se precisó de forma previa para poder acreditar el cumplimiento es necesario verificar que la ubicación del mismo a partir del soporte cartográfico.

En cuanto a la titularidad del predio, si bien, de forma expresa señala que es propiedad de la Alcaldía del Municipio de Timaná, desde el año 2018, se evidencia que el certificado de tradición y libertad tampoco se encuentra vinculado en los anexos del radicado No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021 (ver figura 3.1). Motivo por el cual, con el fin de dar cumplimiento al literal c. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal c., del párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021, deberá allegarse lo referente.

Asociado al modo, mecanismo y forma de compensación, señala que se llevara a cabo un Pago por Servicios Ambientales – PSA, a través de un incentivo en especie reconocido al municipio de Timaná, acotado al Decreto N° 1007 del 14 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el cual, entre otras cosas, reglamenta los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales, compensación que será ejecutada directamente por parte la señora de la OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, de forma individual en alusión exclusiva a las obligaciones por compensación de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020.

Según el Manual de Compensaciones el pago por servicios ambientales-PSA, se adelanta mediante la celebración de acuerdos voluntarios entre los interesados y beneficiarios de los servicios ambientales, bajo dicha premisa, a partir del anexo "Acuerdo Voluntario PSA 02-21.pdf", allegado en radicado No. 1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021, se pudo verificar que en efecto se estableció el respectivo acuerdo, firmado entre las partes, en donde se especifica, el valor de \$126.722.716 m/cte, con el objeto de recuperar mediante acciones de restauración un área equivalente a 7 hectáreas dentro del predio "Las Delicias" y cuyo tiempo de seguimiento y monitoreo será de 4,5 años, que a su vez está en concordancia con el horizonte de tiempo requerido por este Ministerio en el marco del Plan de Restauración. Considerando que da alcance a lo requerido en el literal d. y e. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal d. y e., del párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021. Así mismo, teniendo en cuenta que el predio es propiedad de la autoridad territorial y dado que ya se cuenta con el Acuerdo de Voluntades, se considera soporte suficiente para evidenciar que el área precisamente seleccionada fue objeto de concertación, atendiendo así a lo requerido en el literal g. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal g. del párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021

Sin perjuicio a lo anterior, es de señalar que el documento técnico relaciona de forma expresa una extensión de área (1,46 hectáreas) diferente a la requerida en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, e incluso menciona otro acto administrativo (Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021), el cual una vez verificado, se evidencia corresponde a otra sustracción; de igual manera, menciona un valor de incentivo inferior (34.909.250) que no coincide con el análisis de precios unitarios y con un horizonte de tiempo superior al fijado en el Acuerdo de Voluntades allegado, por cuanto deberá ajustar lo referente en el documento técnico.

En relación a la evaluación física y biótica del estado actual del área, revisada la información se identifica que la misma fue presentada de forma escueta, a nivel general en las figuras vinculadas en el documento técnico (figura 2, 3 y 4), se evidencia relación un área diferente a la seleccionada y descrita de forma previa, materializada en la figura 1.

Para el caso puntual de las coberturas, la descripción se asoció únicamente a "herbazal denso de tierra firme con arbustos", sin embargo, la información no es consecuente con lo relaciona de forma gráfica (figura 4 del documento técnico), en donde se identifican tres unidades correspondientes a: pastos, cultivos semipermanentes o permanentes, y bosque grupo de árboles, sumado a lo anterior es de señalar que la caracterización tampoco es consecuente con la clasificación Corine Land Cover e incluso se evidencia áreas que no tienen la identificación de cobertura.

Adicional a lo anterior, la información de cobertura presente en el área, se contradice, pues en primer lugar señala que "(...) en el área a reforestar está compuesta por mosaicos de relictos de bosques y cultivos (...)", sin embargo, de forma posterior menciona que en la "(...) zona de estudio se logró identificar únicamente

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440”

coberturas de pastos enmalezados con individuos arbustivos (...)” (subrayado fuera de texto), (unidad que tampoco fue caracterizada en la descripción de cobertura), dejando en evidencia una falta de claridad en la información remitida.

En cuanto a la caracterización de flora, afirma que, dado las características propias de la cobertura actual, hay poca o nula presencia de árboles jóvenes y adultos “(...) con muy pocas especies disponibles para determinar o cuantificar sus características de biodiversidad y riqueza (...)”; de manera que, presenta una relación general de la composición identificando un total de 8 especies. Pese a lo anterior, la información no se considera fiable, sumado a que no allega base de datos que permita validar lo referente y a partir de la cual se tendrá la línea base sobre la cual se evaluarán posteriormente los cambios en el tiempo de ejecución de la medida.

Mientras que, para el caso de fauna, señala se empleó información secundaria asociada al avistamiento en el Parque Natural Municipal de Timaná y a zonas cercanas al predio. No obstante, es clara la necesidad de realizar inventarios de biodiversidad y caracterizaciones de fauna que faciliten describir y conocer la estructura y función de diferentes niveles jerárquicos, para su aplicación en el uso, manejo y conservación de los recursos (Villareal et al., 2006)¹, toda vez que permite evaluar cambios biológicos y ecológicos.

Por cuanto, se considera necesario complementar la caracterización biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración, tanto a nivel flora como de fauna, lo anterior teniendo en cuenta que se vuelve fundamental tener información precisa y robusta junto con las bases de datos que la componen para definir valores comparativos frente a un escenario final al cual se quiere llegar con el proceso de restauración.

En concomitancia con lo expuesto, se considera que la información allegada no da alcance a lo requerido en el literal f. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal f. del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021.

En conclusión, si bien, se da alcance a parte de la información solicita, es de señalar que, para acreditar el cumplimiento de los mismos debe allegarse el respectivo soporte cartográfico que acredite la ubicación y extensión área, así como el certificado de tradición y libertad que valida la titularidad del predio.

Respecto a los ajustes en el documento técnico, asociados a la claridad sobre el modo de compensación y a la caracterización de flora y fauna, se requiere se alleguen para poder aprobar el área seleccionada en compensación por ocasión a la sustracción definitiva de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Plan de Restauración:

Si bien, de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, se dio un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el área para llevar a cabo la medida de compensación, para que se presentara el respectivo Plan de Restauración, mediante Auto No. 155 del 02 de agosto de 2020, se dispuso que podría allegarse con antelación el mismo.

En este sentido, mediante radicado No. No.1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021, se presenta el Plan de Restauración, encontrando que, en el marco del literal a. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, describe el ecosistema de referencia el cual se encuentra colindante al predio, inmerso en el Parque Natural Municipal de Timaná y el Distrito Regional de Manejo Integrado “Serranía de Peñas Blancas”, en donde a groso modo señala que se trata de un bosque denso alto, relacionando el cálculo de Índice de Valor de Importancia (IVI) y la presencia de 8 especies, sin embargo, es de señalar que no consideró lo referente al análisis de estructura arbórea como distribución diamétrica y altimétrica, ni índices de diversidad, información que compone la caracterización de flora y que permiten tener una línea base sobre la cual se evaluarán posteriormente los cambios en el tiempo de ejecución de la medida.

A nivel fauna menciona la presencia de algunas especies, pero no relaciona metodología de muestreo, ni el respectivo análisis por grupo taxonómico asociado de forma específica a composición y población, ni las bases

¹ VILLARREAL H., M. ÁLVAREZ, S. CÓRDOBA, F. ESCOBAR, G. FAGUA, F. GAST, H. MENDOZA, M. OSPINA y A.M. UMAÑA. Segunda edición. 2006. Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad. Programa de Inventarios de Biodiversidad. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia. 236 p

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

de datos que constate el estudio realizado en el ecosistema de referencia, en este sentido se reitera la necesidad de realizar inventarios de biodiversidad que permitan conocer la estructura y función de diferentes niveles jerárquicos, con el fin de evaluar de forma posterior los cambios biológicos y ecológicos del componente de fauna.

En este sentido, la información deberá complementarse, lo anterior toda vez que, permita tener una línea del estado al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a intervenir y a partir de la cual se diseñan las estrategias de restauración y su posterior evaluación.

Bajo este entendido, el no contar con dicha información imposibilita realizar una evaluación certera sobre el Plan de Restauración presentado.

En cuanto al literal b. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, si bien, define el alcance y los objetivos, es de señalar que el análisis de la pertinencia de los mismos dependen del ecosistema de referencia al cual se quiere llegar, sin embargo, en este momento, en ocasión a la falta de información, no es posible verificar que sean acordes; de igual manera, es de precisar que no relaciona las respectivas metas que permitan orientar los mismos y verificar que en efecto están articulados.

Respecto al literal c y d. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, menciona algunos disturbios en ocasión a la extracción de madera ilegal y expansión de frontera agrícola, e identifica los limitantes y tensionantes, como presencia de agricultura, especies exóticas, expansión de pastos, entre otros, definiendo las estrategias de manejo a partir del establecimiento de especies nativas, uso de material vegetal certificado, así como, la ejecución de actividades de seguimiento y monitoreo de las mismas, considerando así que, para este caso particular la información da alcance a lo requerido.

De forma puntual asociado a las estrategias de restauración requeridas en el literal e. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, se evidencia que están orientada a una restauración activa a través de enriquecimiento con seis especies de las cuales el 50% son consecuentes con el ecosistema de referencia y cuyos arreglos florísticos están articulados a la cota altitudinal, no obstante, se aclara que tanto las estrategias como los diseños a emplear en los que se precise de forma específica tanto las especies, gremios ecológicos, cantidad de individuos y distribución, deben estar articulados con el estadio al cual se pretender llegar con la medida y con el estado actual del área.

De manera que, la falta de información sobre el ecosistema de referencia, y la contradicción sobre el tipo de cobertura presente en el área, limitan el análisis al no considerarse fiable la información remitida, dejando en evidencia la falta de articulación y claridad en la documentación allegada.

En este sentido, a partir de la información suministrada, no es posible dar un parte técnico sobre la pertinencia de las estrategias planteadas, hasta tanto no se presente toda la información requerida en el marco del Plan. De igual manera, se reitera que deberá cumplir con el objetivo de la restauración, la cual es entendida como el proceso de restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento.

Asociado al programa de seguimiento y monitoreo, en el marco del literal f. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, debe estar en armonía con las estrategias planteadas, si bien, los indicadores planteados están asociados tanto a flora como fauna, reflejando los cambios que puede experimentar el ecosistema, tal y como se señaló de forma previa, la evaluación certera de los mismos dependen de una correcta y completa descripción del ecosistema de referencia, información con la que actualmente no se cuenta. Mientras que la medición deberá acotarse a la distribución de parcelas de monitoreo claramente descritas que permitan garantizar la captura de información estadísticamente representativa.

Asociado al cronograma de actividades del Plan de Restauración, referido en el literal g. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, contiene el plan detallado de trabajo, sin embargo, las fechas no son consecuentes con la realidad pues aun y cuando en el documento señalan que las actividades de plantación se llevaran a cabo entre los meses de octubre y noviembre de 2021, debe considerarse que tan solo hasta cuando se apruebe el plan pueden adelantarse las mismas. Ahora bien, aunque el cronograma incluye las actividades a realizar y la periodicidad de las mismas, cuyo seguimiento y monitoreo tiene un horizonte de

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

cuatro (4) años, tal y como fue requerido, es de precisar que debe incluir la entrega de los HITOS del Plan, en el marco de informes semestrales en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, así como como la toma y análisis de datos con la misma frecuencia.

En cuanto al mecanismo de entrega del área restaurada, precisado en el literal h. del artículo 4 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, considerando que se trata de un pago por servicios ambientales a la Alcaldía del municipio de Timaná como propietario del predio, en el cual se llevará a cabo la medida de compensación, se considera solventada la entrega del área, pues asegura que las acciones permanezcan en el tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la propuesta de plan de restauración debe estar acorde con el ecosistema de referencia descrito a detalle y al estado actual del área, y toda vez que la información suministrada es insuficiente para poder tomar una determinación, es necesario que la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, dé alcance a los aspectos solicitados en el literal a, b, e, f y g. de manera clara y precisa, pues actualmente no es pertinente tomar una decisión con la información presentada.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Fecha de inicio:

Si bien, en el marco del proyecto "Conjunto Campestre Los Robles", se solicitó informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha del inicio de las actividades dentro de las áreas intervenidas, una vez revisada la información contenida en el expediente SRF440, no se evidencia información al respecto.

En este sentido, mediante Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, se reiteró que se diera alcance a lo referente, no obstante, a la fecha aún no se evidencia información al respecto.

Motivo por el cual, vía seguimiento se insta a que se informe la fecha de inicio de actividades del proyecto sobre el área previamente sustraída, lo anterior con el fin de realizar el seguimiento que haya lugar en el marco de las competencias de esta cartera ministerial.

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020– Permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales:

En ocasión a la sustracción de siete (7) hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por Ley 2° de 1952, en el marco del proyecto "Conjunto Campestre Los Robles", se evidenció la necesidad de adelantar los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental o entidad Territorial correspondiente competente.

Sin embargo, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 440, en evidenció el marco del seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, que no se conocía el estado de los señalados trámites, por cuanto se requirió mediante el artículo 4 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021 se informará lo referente.

Pese a lo anterior, a la fecha no evidencia información que de indicios sobre el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias en el marco del proyecto "Conjunto campestre Los Robles", información que se reitera es indispensable conocer, pues en caso de no obtenerlos el área sustraída recobraría la figura ambiental de reserva.

Bajo dicha premisa se reitera, se informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental y urbanística. Lo anterior en el marco del artículo 4 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del artículo 7 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020".

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 que, entre otros aspectos, ordenó la

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

sustracción definitiva de 7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, "Conjunto campestre Los Robles" ubicado en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, a cargo de la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA

Que, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 se encuentran en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 141 del 20 de diciembre de 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Artículo 2 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Seleccionar un área ubicada al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia equivalente en extensión a la sustracción definitiva.

En los correspondiente a la obligación, el Concepto Técnico No. ° 141 del 20 de noviembre de 2021 determinó:

("...") teniendo en cuenta que no se tiene el respectivo soporte cartográfico (coordenadas con origen único CTM 12 y shape files) que permita corroborar aspectos de ubicación y superficie de las áreas propuestas, no es posible verificar que el área cumpla con las especificaciones de artículo 2 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020"

Conforme lo expuesto el interesado no cumplió con la obligación, por consiguiente, se requerirá allegar la información cartográfica cumpliendo los lineamientos establecidos por el artículo 2 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020 y complementados por literal a. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021.

Desarrollar Plan de Restauración

La obligación se supedita a la aprobación del Plan de Restauración y la selección del área propuesta para implementar las medidas compensatorias, las cuales serán evaluados en esta oportunidad.

2. Artículo 3 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Presentar información relacionada con el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada

El párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 390 de 2020 establece:

"Párrafo 2.- Para acreditar el cumplimiento de la obligación de seleccionar el área en la que se llevarán a cabo las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA presentará ante esta Dirección la siguiente información:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

- a. Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Justificación de selección del área
- c. Indicar si el área seleccionada es de naturaleza pública o privada.
- d. Indicar el modo de compensación escogido, de acuerdo con el la parte motiva del presente acto administrativo.
- e. Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación. Respecto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima; respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la autoridad ambiental o territorial competente".

La señora Olga Lucía Cortes Ospina a través del radicado No. 1-2020-35059 del 03 de noviembre de 2020

La información fue evaluada por el Concepto Técnico No. ° 141 del 20 de noviembre de 2021, que determinó que dio cumplimiento a las siguientes disposiciones de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020:

- a. *Parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, y a su vez da alcance a lo requerido en el reiterado en el literal b. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021 en el marco del literal b., del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021.*
- b. *Literal d. y e. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal d. y e., del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021.*
- c. *Literal g. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal g., del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021".*

No obstante, la información entregada no da alcance a toda la información solicitada por el parágrafo 2 del artículo 3 de la resolución de sustracción para aprobar el área seleccionada para desarrollar las medidas de compensación. Por consiguiente, tomando en consideración la evaluación realizada Concepto Técnico No. ° 141 del 20 de noviembre de 2021 y con el propósito de cumplir con la obligación dictada y finiquitar la aprobación del área seleccionada equivalente a siete (7) hectáreas ubicadas al interior del predio "Las Delicias", en municipio de Timaná, departamento de Huila, propiedad de la Alcaldía municipal identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-2792, esta dirección requerirá a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA lo siguiente:

- a. Soporte cartográfico (formato shape file) en donde se relacione la delimitación del área equivalente a siete (7) hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación, con el fin de verificar la extensión y localización para poder acreditar lo requerido en el literal a. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del artículo 2 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 y el literal a, del parágrafo 2 del artículo 3 de la misma resolución, así como señalado en el literal b. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021 en el marco del literal b., del parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021.
- b. Certificado de tradición y libertad del predio "Las Delicias", requerido en el literal c. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440”

marco del literal c., del párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021.

- c. Ajustar en el documento técnico en el marco del modo escogido, lo referente a la extensión, acto administrativo e incentivo en concordancia con el Acuerdo de Voluntades de Pago por Servicios Ambientales allegado.
- d. Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, toda vez que la misma es tomada como línea base para evaluar el éxito de la medida de forma comparativa, en el marco de lo requerido en el literal f. del artículo 2 del Auto No. 155 del 02 de agosto de 2021, en el marco del literal f., del párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2021”.

Concertar la selección del área con la autoridad ambiental o territorial competente

El párrafo 1 de artículo 3 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 estableció:

“Párrafo 1.- El área seleccionada deberá ser concertada con la autoridad ambiental o territorial competente, atendiendo por lo menos uno de los siguientes criterios:

- 1. Estar priorizada para la restauración por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Estar ubicada en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o en suelos de protección identificados en el respectivo instrumento de ordenamiento territorial”.*

En lo atinente a esta obligación, se reitera que se debe identificar y georreferenciar con precisión el área que será restaurada para que el proceso de concertación con la autoridad ambiental o territorial se desarrolle sobre un espacio territorial debidamente delimitado.

Sobre el área seleccionada, el Concepto Técnico No. 141 del 20 de noviembre de 2021 con base en la información presentada a través de radicado No.1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021, determinó que el área propuesta, predio “Las delicias”, cumple con el criterio señalado en el numeral 1 del párrafo 1 del artículo 2, toda vez que el predio se localiza en cuencas abastecedoras de acueductos veredales. No obstante, según lo manifiesta el concepto técnico citado, la para poder acreditar el cumplimiento es necesario verificar que la ubicación de este a partir del soporte cartográfico, por lo tanto, se requerirá sanear la omisión documental presentada e iniciar el proceso de concertación con la autoridad ambiental o municipal en un área debidamente identificada para desarrollar el Plan de Restauración.

3. Artículo 4 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Presentar Plan de restauración a ejecutar

El artículo 4 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020 dictó que la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA deberá presentar el plan de Restauración, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que aprueba el área propuesta para implementar la medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, condición aún no cumplida y que es objeto de seguimiento por este acto administrativo.

Empero, el Concepto Técnico No. 141 de 2021 evaluó el Plan de Restauración presentado a través de radicado No. No.1-2021-38837 del 05 de noviembre de 2021 concluyó:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

"(...)teniendo en cuenta que la propuesta de plan de restauración debe estar acorde con el ecosistema de referencia descrito a detalle y al estado actual del área, y toda vez que la información suministrada es insuficiente para poder tomar una determinación, es necesario que la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, dé alcance a los aspectos solicitados en el literal a, b, e, f y g. de manera clara y precisa, pues actualmente no es pertinente tomar una decisión con la información presentada".

Conforme a lo anterior, se constata que la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA decidió presentar el Plan de Restauración de forma anticipada y siendo este evaluado por el citado concepto. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se presentó la información acorde con lo señalado por el artículo 4 de Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, se requerirá en la parte dispositiva completar la información faltante.

4. Artículo 5 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Presentar informes semestrales sobre el estado de avance del Plan de Restauración

Teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra condicionadas a la previa aprobación del Plan de Restauración Ecológica, se procederá a realizar el respectivo seguimiento una vez se cumpla este requisito.

5. Artículo 6 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Informar con al menos quince días de anticipación sobre el inicio de actividades del proyecto

Según las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 141 del 20 de diciembre de 2021, no entregó documentación que informe sobre el inicio de actividades del proyecto "Conjunto campestre Los Robles"; por lo tanto, se requerirá nuevamente el cumplimiento de esta obligación.

6. Artículo 7 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020

Obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegará a demandar de acuerdo con la normatividad ambiental y urbanística vigente.

Según las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 141 del 20 de diciembre de 2021, no evidencia información que de indicios sobre el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias en el marco del proyecto "Conjunto campestre Los Robles".

En consecuencia, se requerirá a señora **OLGA LUCÍA CORTES OSPINA** para que allegue copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del referido proyecto.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, para que en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 2 y 3 de la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el término máximo de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Soporte cartográfico (formato shape file) en donde se relacione la delimitación del área equivalente a siete (7) hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación, con el fin de verificar la extensión y localización.
2. Escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio "Las Delicias",.
3. Ajustar en el documento técnico en el marco del modo escogido, lo referente a la extensión, acto administrativo e incentivo en concordancia con el Acuerdo de Voluntades de Pago por Servicios Ambientales allegado.
4. Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, toda vez que la misma es tomada como línea base para evaluar el éxito de la medida de forma comparativa.
5. Soportes documentales emitidos o suscritos por la autoridad ambiental o territorial competente, en donde se evidencie que el área precisamente seleccionada fue objeto de concertación.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el término máximo de seis (6) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Complementar el ecosistema de referencia, teniendo en cuenta que permite identificar el estadio al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar, tal y como fue requerido en el literal a., del artículo 4 de la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020.
2. Conforme a la información del anterior literal, ajustar la propuesta de compensación en consideración con lo requerido en los literales b., e., y f. del artículo 4 de la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020.
3. Ajustar el cronograma de conformidad con lo requiero en el literal g. del artículo 4 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, incluyendo la entrega de los HITOS del

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440"

Plan, en el marco de informes semestrales en concordancia con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020, así como como la toma y análisis de datos con la misma frecuencia.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe sobre el inicio de actividades del proyecto "Conjunto campestre Los Robles".

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 7 de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe sobre el estado de los tramites realizados para obtener permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales necesarios para la ejecución del proyecto Conjunto campestre Los Robles".

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora OLGA LUCÍA CORTES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección electrónica de la señora Cortes es arg_olco48@yahoo.es e info@rodricaingenieria.com

ARTÍCULO 6. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 ABR 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE

Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 440

Concepto Técnico: 134 del 16 de diciembre del 2021

Evaluador técnico: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Contratista Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisor técnico: Pedro Antonio Cárdenas Garzón / Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020, en el marco del expediente SRF-440

Proyecto: Conjunto campestre Los Robles

Solicitante: Olga Lucía Cortes Ospina